



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 511/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 3 de noviembre de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos el día 17 de octubre de 2005, en un accidente que relata en los siguientes términos:



“El pasado lunes 17-10-05 a las 20,45 h. y en la calle xxxxx nº 3 aproximadamente, al dirigirme a recoger mi vehículo meto el pie en uno de los numerosísimos agujeros o socavones que tiene esta calle produciéndome un esguince en el tobillo dcho. del que, a día de hoy, todavía arrastro secuela”.

Solicita que se arregle esa calle por las malas condiciones en las que se encuentra así como la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios ocasionados, además de los gastos correspondientes a cuatro viajes diarios a su trabajo, masajista, tobillera y sesiones de rehabilitación.

Acompaña a la reclamación fotocopia de la documentación que a continuación se detalla:

- Informe del Servicio de Urgencias del Hospital zzzzz de xxxxx, emitido el día 17 de octubre de 2005, en el que se hace constar que la reclamante es atendida en dicho centro a consecuencia de un accidente casual, diagnosticándole un esguince del LLE del tobillo derecho.

- Documento de fecha 26 de octubre de 2005 de Centro Médico nnnnn.

- Factura expedida por rrrrrr, correspondiente a la compra de una tobillera elástica por importe de 16 euros.

- Documento de Centro Médico nnnnn en el que se prescriben a la interesada diez sesiones de RHA.

- Una fotografía del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

**Segundo.-** Mediante escrito de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio de 24 de noviembre de 2005, se otorga a la interesada un plazo de diez días para que presente:

- Partes de baja y alta laborales.

- Evaluación, si fuera posible en estos momentos, de los daños y perjuicios por los que ha presentado la reclamación y su acreditación.



- Facturas del masajista y de las sesiones de rehabilitación.
- Determinar de manera exacta el agujero o socavón donde introdujo el pie.
- Acreditación de que la realización de cuatro viajes diarios a su lugar de trabajo es consecuencia de los daños producidos por la caída y el importe de los mismos.

El 20 de diciembre de 2005 la interesada presenta un escrito en el que manifiesta:

- Que carece de partes de alta y baja, "ya que por las fechas en que sufrí el percance, me era imposible faltar de mi trabajo (Jefe de Área en hipermercado) ya que debía realizar todos los montajes referidos a la Navidad y que otras personas tuvieron que realizar bajo mi supervisión".

- Respecto a los gastos de cuatro viajes diarios, manifiesta que "los tuvo que realizar una compañera de trabajo (sssss) que además fue quien me llevó en su día al hospital. Viajes que ella no debía realizar por su ocupación laboral, nada más que el primero. El resto era para que yo pudiera cumplir con mi ocupación. Como comprenderá no me va a hacer factura".

- En cuanto al lugar exacto donde introdujo el pie y que supuestamente dio lugar a la caída, afirma que "en la fotografía que entregué en su día, figura el agujero ya tapado (se ve claramente) ya que aproximadamente 3 días más tarde y coincidiendo con un accidente de tráfico en el mismo lugar, el Ayuntamiento procedió al tapado del mismo".

- En relación con la evaluación de los daños, presenta una fotocopia del documento expedido por Centro Médico nnnnn en el que constan las citas de la reclamante. Igualmente presenta una fotocopia de la factura expedida el 27 de octubre de 2005, por importe de 88 euros, correspondiente a masajes de tobillo, cyriax en pierna derecha y vendaje compresivo.

**Tercero.-** Por Decreto de la Alcaldía de 15 de febrero de 2006 se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada y nombrar Instructor del procedimiento.



**Cuarto.-** Por Resolución del Instructor se admiten los medios de prueba documentales y testificales propuestos por la interesada.

**Quinto.-** El día 2 de marzo de 2006 se practica la prueba testifical a Dña. sssss, de cuyo testimonio procede destacar las siguientes declaraciones:

- A las preguntas generales de la ley, responde que es amiga y compañera de trabajo de la reclamante y ésta, a su vez, es su superior jerárquica.

- A la pregunta de si recuerda sobre qué día y a qué hora se produjo el incidente, responde que en cuanto al día era en torno al 9 de octubre, sobre las 8:45 horas. Caminaban juntas, dirigiéndose a recoger el coche aparcado en las proximidades. xxxxx llevaba en brazos a su hijo de cuatro años.

- A la pregunta de dónde se produjo el accidente, responde que en el lugar que se le muestra en la fotografía, entre la dos arquetas, en un agujero existente en aquel momento entre ambas. Añade que el agujero era grande y profundo, aunque desconoce qué superficie o profundidad pudiera tener.

- A la pregunta de si es cierto que en cuatro ocasiones ha llevado en el vehículo de su propiedad a la reclamante a su trabajo, responde que sí porque ella no podía conducir, ya que tenía que apoyarse en muletas.

**Sexto.-** El 7 de marzo de 2006, el ingeniero técnico de Obras Públicas emite el siguiente informe:

“Había un agujero de unos 10 cm. de diámetro y se arregló por la Brigada de Obras, aproximadamente en la semana del 17 al 23 de Octubre del año pasado”.

**Séptimo.-** Mediante escrito de 13 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el 15 de marzo de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado



por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado alegación o presentado documento alguno.

**Octavo.-** La propuesta de resolución, de 27 de abril de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada, al considerar, entre otras razones, que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de



acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 3 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el día 17 de octubre del mismo año.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta haber metido el pie en uno de los socavones existentes en la calle xxxxx, nº 3





aproximadamente, de la localidad de xxxxx, incidente que le originó un esguince en el tobillo derecho, así como gastos de diversa consideración.

En el presente caso no ha quedado acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que la interesada expone en su escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de las propias declaraciones de la reclamante, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por aquella, ya que las fotografías que aporta junto con la reclamación no pueden considerarse una prueba que acredite que la caída que manifiesta haber sufrido se produjera en el lugar reflejado en el reportaje fotográfico, ni por las circunstancias que expone.

Por otra parte, el informe emitido por el ingeniero técnico de Obras Públicas tampoco constituye una prueba concluyente, ya que el incidente por el que la interesada reclama tuvo lugar el 17 de octubre de 2005 y el informe, emitido el 7 de marzo de 2006, únicamente pone de manifiesto "que había un agujero de unos 10 cm. de diámetro y se arregló, aproximadamente, en la semana del 17 al 23 de octubre del año pasado", es decir, con posterioridad al momento en que la reclamante sufrió la caída. No obstante, esta afirmación por sí sola no demuestra que el accidente que la interesada manifiesta haber sufrido se produjera en el lugar en el que estaba el agujero reparado en las fechas señaladas en el informe.

Finalmente, en cuanto a la valoración de la declaración testifical de Dña. sssss, conforme a la doctrina de este Consejo Consultivo recogida en el Dictamen 280/2006, la credibilidad de un único testigo ha de apreciarse poniendo su testimonio en relación con los datos objetivables y de relativa fácil contrastación que pudieran deducirse de la documentación contenida en el expediente.

En el presente caso, teniendo en cuenta la relación de amistad y dependencia jerárquica que unen a la interesada con la testigo, la discordancia existente en la apreciación del día en que se produjo el accidente y la falta en el expediente de atestado policial u otros informes o pruebas que permitan apreciar la fiabilidad de la declaración testifical, ésta no puede valorarse como



prueba suficiente que permita concluir que estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento del servicio público, ni, por tanto, cabe apreciar título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida por la reclamante, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen, no siendo, por ello, necesario realizar precisiones sobre la cuantía solicitada en concepto de indemnización.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.